



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de julio de dos mil veinte

**Rad: 05001-31-03-003-2020-00075-00**

**Asunto:** Rechaza demanda por competencia

### 1. OBJETO

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda instaurada por Instituto Neurológico de Colombia en contra de Nueva E.P.S., toda vez que, como pasará a exponerse, se avizora que el competente para impartir su trámite de conformidad con la ley es el Juez laboral del Circuito de la ciudad de Medellín.

### 2. CONSIDERACIONES

La competencia ha sido definida como la *potestad de que se inviste a un juez para ejercer, en un asunto determinado la jurisdicción del Estado*<sup>1</sup>, la cual se determina por varios factores como son el funcional, la cuantía, el territorial, entre otros. En el caso de la referencia, para efectos de determinar la competencia, se hace necesario determinar si la presente demanda es competencia de la jurisdicción ordinaria en virtud de la especialidad civil o la especialidad del trabajo y de la seguridad social.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Magistrado Ponente: Pedro Lafont Pianetta. Auto que decide conflicto negativo de competencia del 11 de noviembre de 1.997. Referencia: Expediente No. 6.895.

El Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 1º, prescribe que: “*Los asuntos de que conoce la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente código*”. Por su parte, el numeral 4º del artículo 2º *ejusdem* modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso y el numeral 5º del mismo artículo, aluden a una competencia general de la denominada jurisdicción laboral y de la seguridad social para conocer de:

*(...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*

***“5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”***

Del numeral 4º se desprende que, son los Jueces Laborales del Circuito, quienes conocerán de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la Seguridad Social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y **las entidades administradoras o prestadoras**, salvo que estos conflictos provengan de asuntos de responsabilidad médica o de contratos, pues el conocimiento de éstos últimos le corresponderá a los jueces civiles o administrativos, según las reglas de competencia previstos en las normas adjetivas.

Igualmente, del numeral 5º de la norma citada se colige que, la misma atribuye de manera excluyente a los Jueces Laborales, el conocimiento sobre la ejecución de las obligaciones que surjan en las relaciones de trabajo **y del sistema de seguridad social integral**, siempre y cuando no correspondan a otra autoridad judicial el conocimiento de estas.

Ahora bien, conviene en éste proveído hacer alusión al auto **APL2642-2017** proferido por la Honorable Corte Suprema de Justicia el 23 de marzo de 2017, providencia en la cual la alta magistratura decidió “*recoger la tesis*”

que adjudicaba el conocimiento de asuntos como el que nos concita al Juez laboral, para otorgarle dicha competencia a la *jurisdicción ordinaria en su especialidad civil*. Sin embargo, ésta Judicatura comparte los argumentos esbozados por los seis magistrados de la sala civil que salvaron el voto arguyendo que:

**i)** No se motivó suficientemente la variación del precedente, desconociendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001;

**ii)** Que la normatividad laboral y procesal laboral prevé las distintas clases de relaciones jurídicas al interior del Sistema de la Seguridad Social en Salud, contraponiéndose al argumento de la providencia en el que le atribuye un raigambre netamente civil o comercial a ciertas relaciones dentro del funcionamiento del SSSI;

**iii)** Que las relaciones entre las entidades prestadoras y pagadoras de servicios de servicios de salud, tienen la naturaleza de seguridad social, por ello que el trámite de los cuentas de cobro y facturas sean de conocimiento de la especialidad laboral;

**iv)** Que la providencia de la referencia no fue congruente con las reglas de competencia del Estatuto Procesal del Trabajo y que no fueron modificadas por el C.G.P.;

**v)** Que con la falta de claridad en las reglas de competencia afectan el buen funcionamiento del sistema de seguridad social de salud, pues entorpece el cobro de los dineros que permiten continuar con la prestación de los servicios en salud.

Debe indicarse respetuosamente que el auto en cuestión que reaviva la discusión frente al tópico de la competencia que aquí se debate, no constituye precedente vinculante, pues no puede catalogarse como doctrina probable de conformidad con el artículo 4° de la ley 169 de 1896, pues aquella es la única

decisión que se ha tomado en éste sentido por parte del máximo Tribunal, contando inclusive, se itera, con salvamentos de voto que resultan ser de recibo para ésta Judicatura, erigiéndose en génesis suficiente para mantener la posición tradicional de la Corte que aquí se expone, y que ha sido defendida por los magistrados de la Sala Civil de dicha corporación.

Con base en las reglas de competencia que defiende éste Despacho, la Corte Suprema de Justicia en un asunto análogo al que nos concita, en auto del 20 de marzo de 2014 expuso: *“Al efecto, debe precisar inicialmente la Corporación que en este caso el Instituto Nacional de Cancerología pretendía que se librara mandamiento de pago contra la Cooperativa Solidaria de Salud y Desarrollo Integral COOSALUD, con fundamento en las facturas de venta, relaciones de cobro y demás documentos que acompañó al libelo, expedidos por los servicios de salud que a los afiliados de esta última prestó bajo el régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social Integral. En consecuencia, la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, de conformidad con el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001), pues sin lugar a dudas la demanda procura la ejecución de obligaciones del aludido sistema. Dicho precepto, se advierte, no fue modificado por la Ley 1564 de 2102 (Código General del Proceso)”*<sup>2</sup>.

Bajo este contexto, como el objeto de este proceso son varias facturas cambiarias de venta por prestación de servicios *de tratamiento médico, estancias, procedimientos de diagnósticos, quirúrgicos no terapéuticos, de laboratorio clínico, exámenes, interconsultas médicas, consultas de urgencias*, etc. tal y como se observa de los títulos valores adosados, la competencia para su trámite se regula por lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues se trata de servicios hospitalarios que sirven para la *ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no corresponden a otra autoridad* y por ende, a quien corresponde su conocimiento es a los Jueces Laborales de ésta Ciudad.

---

<sup>2</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, auto del 20 de marzo de 2014, APL1428-2014, Exp 20130029700, MP Luis Guillermo Salazar Otero.

Debe tenerse presente que si bien el numeral 4° del artículo 2° del Estatuto Procesal citado excluye de la competencia de la jurisdicción laboral *las controversias relacionados con contratos*, en el *sub lite* no nos encontramos ante ese evento, pues lo adosado para esta ejecución son facturas cambiarias de venta, que deben ser consideradas títulos valores y no contratos, presentándose en este evento una *controversia relativa a la prestación de los servicios de la seguridad social* originados en títulos valores (no en contratos como puede observarse del plenario y la demanda) *suscitados entre entidades administradoras o prestadoras del servicio de salud*. A esto debe agregarse, se itera, la previsión del numeral 5° del cual se desprende con nitidez la competencia de los Juzgados Laborales.

En virtud de los argumentos esbozados y teniendo en cuenta que en los términos de la normas procesales este Despacho considera que no es el competente para tramitar el presente asunto, se remitirá la presente demanda a la Oficina Judicial de Medellín para que sea repartida a los Juzgados Laborales del Circuito para lo de su competencia.

En razón de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva singular por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Medellín, para que sea asignado por reparto a los Jueces Laborales del Circuito de Medellín por considerar que es de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44a29bfcbc5358dd37f591621da3dcf3e5a3d3d4644aba64139210d8dc10eb8e**

Documento generado en 27/07/2020 06:05:10 a.m.